



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ROCIO DEL PILAR YATES VARGAS
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52bd9e76501ee28b8e221166b041bc45aaf16e4d986e3594bf8dc0d4e70467**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00085-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LILIANA PINEDA FIERRO
DEMANDADO CARLOS ALBERTO TAMAYO Y OTRO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 24 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido efectuada la integración oportuna y completa del contradictorio como es su deber, sumado a ello, mediante proveído del 6 de noviembre se ordenó la notificación a los demandados, sin que a la fecha se hayan surtido en debida forma las diligencias, estando inactivo el proceso desde el 23 de noviembre de 2019 inclusive, razón por la que se advierte que se encuentra vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en consecuencia, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0625bdf0b5a1dfe8847a801b3b3e924aea70421928f27964f536b80e441684b6**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00127-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSMA IVINCE UNI
DEMANDADO NILDA FELIX ALVARADO
DECISIÓN REANUDACIÓN DEL PROCESO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que se encuentra vencido el plazo de suspensión pactado por las partes en la presente *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho, dispone **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo acordado por las partes.

Además, se **REQUIERE** a las partes procesales para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen al despacho de la situación del crédito que mediante este proceso se procura su cobro o del cumplimiento del acuerdo celebrado. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al despacho sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade39ff85d911a9c6c755b4fb9124add488510f41fd4555d5fddd03c51398d42**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00201-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HENRY RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO SERGIO ORTEGA VEGA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de enero de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d154683030661e52f2d5ad00d113d6cccbe5a699452e828c408a80cb82ebf9f**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00251-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.
DEMANDADO PATRICIA MARICELA LEON RAMOS Y NILSON ALVIAR PEÑA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f317984735fee1d21c5e870079990250de277ae40a7d72a92817a395b24afac7**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
CAUSANTE MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo manifestado y acreditado por la abogada MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA, se le RELEVA del cargo para el cual fuere designada, en consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar nuevamente curador Ad Litem de la demandada en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho GIUSSEPE LUGO CARDOZO identificado con C.C. 1013662536 y T.P. 318866 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico giussepelugoc@gmail.com y número de celular 3204696965, para que actúe en procura de los derechos e intereses de la demandada MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación a la designada por cualquier medio, remitiendo como mensaje de datos copia del presente proveído, advirtiéndole que deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, además, adviértase sobre las consecuencias de la renuencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b926a290134ba5ec01e65369a2d37023ababed3dfd4aad411d4a9e763f9dd**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00136-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 21 de abril de 2022 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377bfeeb83125ed6b4f9e201b707f8b7fe55a72ce709b62d127590be2874a2f**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00225-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE DIANA MARCELA BLANCO AYALA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado a la ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se RECONOCE al abogado JAILER MAURICIO GAITAN SALAZAR como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51f412c3ccd12cb586d88f54ab8a1793292a8a9c69304053976e7d4155a1bc**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00035-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DIANA MARCELA SÁNCHEZ PIMENTEL
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto indicando el trámite que pretende adelantar con relación a lo indicado en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que se debe someter a un trámite distinto el proceso verbal especial de declaración de pertenencia de conformidad con la Ley 1561 de 2012 y declaración de pertenencia a que refiere el Código General del Proceso del presente proceso.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso sírvase incorporar el certificado de existencia y representación legal del Asociación demandada, téngase en cuenta que, de conformidad con lo normado en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado se prueba con certificación expedida por la cámara de comercio competente.

- Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, en los hechos *primero* y *tercero* se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados lo que resta claridad a la demanda.

- Así mismo, resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión, sin embargo, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, pues visto el certificado especial de pertenencia así como el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral nacional arrojados se advierte que el predio que, supone el Despacho, pretende adquirir, ya fue debidamente loteado o dividido y es por ello que cuenta con un folio propio. En tal sentido deberá adecuar el poder conferido igualmente.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845158c1a50b3853fb0a64195b2f81c44c5f7e3ea0f4e3e033fd398c6af3792**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE MÓNICA LETICIA PUENTES Y LUIS FELIPE PUENTES
DEMANDADO MEDARDO BOHÓRQUEZ QUITIAN
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez examinado la demanda presentada como mensaje por el apoderado judicial de los demandados, advierte el despacho, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en principio.

Es menester poner de presente al extremo demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrimó ningún documento que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos contiene el *contrato de arrendamiento* fundamento de las pretensiones del escrito de demanda. Razón por la cual, ante la ausencia del alegado título ejecutivo o de algún documento idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716e269a1bb121f1071d9e9da37b4e92630c42b122dfedb03360fec73bf505c**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>